

TRIBUNAL SUPREMO
Sentencia 1623/2025 de 11 de diciembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 5764/2023

SUMARIO:

Procedimiento de inspección. Documentación. Actas de conformidad. Separación de la regularización propuesta en un acta de conformidad. En las actas firmadas en conformidad, quien permanece vinculado a la propuesta es el obligado tributario pendiente de la posterior revisión por el inspector jefe, aunque no significa que el acta firmada en conformidad constituya un acto de mero trámite, puesto que conlleva una auténtica renuncia de derechos por parte del contribuyente. En el presente caso, la rectificación se justificó porque la valoración no se atuvo al art. 37.1.b) Ley IRPF, cuando para determinar el valor de las participaciones sociales vendidas, se debe estar al resultante de la capitalización al tipo del 20% del promedio de los resultados de los tres últimos ejercicios, por ser superior al del patrimonio neto de la sociedad resultante del último balance aprobado, como consecuencia de la aplicación de la norma que fija los criterios de valoración de los títulos representativos de capital, con ocasión de su transmisión. En este caso el procedimiento o el criterio jurídico para la valoración de las acciones enajenadas, aunque se materialice en un concreto importe, no puede confundirse con una cuestión meramente fáctica o con un hecho probado, ya que el dato final de la cuantificación constituye e integra el presupuesto hecho del hecho imponible de una concreta categoría de renta. Con la rectificación el inspector regional explicó las razones por las que discrepó y corrigió al actuario, y además se le dio traslado al obligado tributario permitiéndole alegar y cuestionar todo lo relativo a la valoración de los títulos, con pleno conocimiento de la premisa y previsión legal aplicadas. Este trámite descarta cualquier atisbo de indefensión. El interesado pudo rebatir tanto el criterio jurídico aplicado como los presupuestos de la cuantificación, extremo no hizo ni ante la Administración tributaria, ni ante la Sala de instancia. Así, en un supuesto como el enjuiciado en el que el actuario fijó en un acta firmada en conformidad un determinado valor de adquisición de unas participaciones enajenadas con ocasión de la regularización de las ganancias y pérdidas patrimoniales del contribuyente, el órgano competente para liquidar de conformidad con el art.156.3 LGT, respetando el trámite de alegaciones al obligado tributario, sí dio cumplida explicación y motivación de la discrepancia y de los errores interpretativos en los que incurrió el actuario en la aplicación de la norma de valoración del art. 37.1.b) Ley IRPF.

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIA

Magistrados/as
FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS
ISAAC MERINO JARA
MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE
MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS
SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda
Sentencia núm. 1.623/2025
Fecha de sentencia: 11/12/2025

Síguenos en...



Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5764/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 18/11/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

Procedencia: T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.4

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por: AFJ

Nota:

R. CASACION núm.: 5764/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1623/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Isaac Merino Jara

D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.^a Sandra María González de Lara Mingo

En Madrid, a 11 de diciembre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 5764/2023, interpuesto por el procurador don Domingo Rodríguez Siaba en nombre y representación de don Esteban, contra la sentencia de fecha 17 de abril de 2023, dictada en el procedimiento ordinario 15258/2022, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 21.01.2022, dictado en la reclamación NUM000 y, acumulada NUM001, sobre liquidación en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2014 y sanción dimanante de esta.

Ha comparecido, como parte recurrida, la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El objeto del presente recurso lo constituye la sentencia dictada en fecha 17 de abril de 2023, por la Sección Cuarta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el procedimiento ordinario 15258/2022 que desestimó el recurso interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 21 de enero de 2022, dictado en la reclamación NUM000 y, acumulada NUM001, sobre liquidación en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2014 y sanción dimanante de esta, cuyo Fallo decía: «*[1] Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Esteban contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 21.01.2022, dictado en la reclamación NUM000 y, acumulada NUM001, sobre liquidación en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2014 y sanción dimanante de esta. 2. No hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales. [...]*

SEGUNDO.-Por el procurador don Domingo Rodríguez Siaba se presentó escrito preparando recurso de casación contra la mencionada sentencia, el cual se tuvo por preparado mediante Auto de fecha 15 de junio de 2023, emplazando a las partes personadas ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por plazo de 30 días.

TERCERO.-Mediante Auto dictado el 3 de julio de 2024 por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se admitió a trámite el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 17 de abril de 2023 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y se acordó

Síguenos en...



la remisión de las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de este Tribunal.

La representación procesal de la parte recurrente, interpuso recurso de casación en virtud de lo acordado en Diligencia de Ordenación de fecha 9 de julio de 2024, en el cual concluye *solicitando «[Q]ue habiendo presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo, y, en su virtud, me tenga por personada y parte, y tenga por INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN, en tiempo y forma, contra Sentencia número 215/2023 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo) de 16 de abril de 2023 notificada el 25 de abril de 2023, anulando el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-administrativo Regional de Galicia de fecha de fecha 21.01.2022, dictado en la reclamación NUM000 y, acumulada NUM001, así como la liquidación en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2014 y sanción dimanante de esta, previos los trámites procesales procedentes, en su día dictar Sentencia por la que, casando y anulando la Sentencia recurrida ya referenciada, se estime plenamente nuestro recurso en los términos interesados, dictándose sentencia en la que se casa y anula la Sentencia impugnada así como los actos de liquidación y sanción de la que se derivan la misa. [...]».*

CUARTO.-Dado traslado para oposición al abogado del Estado, se presentó escrito en fecha 31 de octubre de 2024 en el que solicitaba: *«[q]ue, teniendo por presentado este escrito y por formulada oposición al recurso de casación, previos los trámites oportunos e interpretando los artículos identificados en el auto de admisión en la forma indicada en la alegación tercera de este escrito, dicte sentencia por la que lo desestime confirmando la sentencia recurrida. [...]».*

QUINTO.-De conformidad con lo previsto en el artículo 92.6 de la Ley de esta Jurisdicción, y considerando innecesaria la celebración de vista pública, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2024, quedaron las presentes actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2025, se designó magistrado ponente al Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gendarillas Martos y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 18 de noviembre de 2025, fecha en que comenzó su deliberación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución impugnada y antecedentes relevantes

1.1.-Es objeto del presente recurso de casación la sentencia dictada el 17 de abril de 2023 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que desestimó el recurso núm. 15258/2019 interpuesto por don Esteban contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia (TEAR) de 21 de enero de 2022, en la reclamación NUM000 y, la acumulada NUM001, sobre liquidación en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), ejercicio 2014 y sanción asociada.

1.2.-El 23 de junio de 2010 el sr. Esteban adquirió 6.000 participaciones sociales de la entidad Desarrolla Obras y Servicios, S.L. por 6.000 euros. El 26 de junio de 2013 adquirió otras 36.000 a razón del mismo precio por participación (1 euro), en compensación de los créditos que ostentaba frente a la sociedad.

1.3.-Por escritura de 9 de mayo de 2014 el recurrente transmitió 21.000 participaciones sociales a don Norberto, y 6.000 a don Luis Pablo por el precio de adquisición 1 euro por participación, consignando en su declaración de IRPF, ejercicio 2014, cero euros de ganancia patrimonial por la transmisión.

1.4.-Se inició un procedimiento de inspección en el que se suscribió un acta firmada en conformidad el 28 de enero de 2019.

El acta fue rectificada por el inspector regional, quien regularizó la situación tributaria del actor con relación a la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de acciones. Se modificó la base imponible del ahorro en el importe de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de las participaciones sociales de Desarrolla Obras y Servicios, S.L., que se calculó conforme a las reglas del artículo 37.1.b de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF). Para determinar el valor de las participaciones sociales vendidas, se tuvo en cuenta el resultante de la capitalización al tipo del 20% del promedio de los resultados de los tres últimos ejercicios, por ser superior al del patrimonio neto de la sociedad resultante del último balance aprobado. La AEAT con este valor de transmisión, le imputó una ganancia patrimonial de 175.267 euros por las participaciones adquiridas en el 2013, y 29.211,17 euros por las adquiridas en el 2010.

1.5.-La sentencia de instancia, en síntesis, afirma que la rectificación del acta firmada en conformidad por el inspector regional se efectuó de forma motivada, se indicó que el actuario no había aplicado correctamente la normativa relativa a la valoración de las participaciones sociales. Concluyó que la valoración se ajustó al régimen jurídico y que el interesado no aportó prueba suficiente que acredite, de contrario, que el importe tenido en cuenta fuera el pactado entre partes independientes en condiciones normales de mercado.

SEGUNDO.- Cuestión de interés casacional

2.1.-Por auto de 3 de julio de 2021, se acordó admitir el recurso de casación y se fijó como cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia «*[D]eterminar, en interpretación del artículo 156.3.d) LGT, en qué casos el Inspector Jefe, o el órgano encargado de liquidar, puede separarse de la regularización propuesta en un acta de conformidad. En concreto, precisar si para considerar la existencia de un error en la apreciación de los hechos o una indebida aplicación de las normas jurídicas, resulta suficiente con expresar la existencia de una discrepancia en la fijación del valor de unas participaciones sociales. [...]».*

2.2.-Se identificaron como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación el artículo 156.3.d) LGT, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exige el debate finalmente tratado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

TERCERO.- Alegaciones de las partes

3.1.-El recurrente argumenta que la sentencia impugnada infringe el artículo 156.3.d) de la LGT, en lo que se refiere a los supuestos y condiciones bajo las cuales el inspector jefe puede separarse de la regularización propuesta en un acta de conformidad. Se plantea la necesidad de una motivación suficiente para justificar la separación, argumentando que la discrepancia en la valoración de un activo no constituye un error de hecho que permita la rectificación del acta.

Sostiene que la decisión del inspector jefe de rectificar el acta se basa en una revisión de la valoración de la prueba realizada por el actuario, y no constituye un error material como exige la previsión legal.

Además, invoca la falta de motivación adecuada en la rectificación, que limita el derecho de defensa del contribuyente porque no se le permite aportar pruebas adicionales que podrían demostrar que el valor de transmisión de las participaciones sociales se ajusta al valor de mercado.

En conclusión, el recurrente solicita la estimación del recurso de casación, la anulación de la sentencia impugnada y la revocación de la liquidación y sanción derivada.

3.2.-El abogado del Estado, tras la descripción de los acontecimientos, afirma que la cuestión central del recurso gira en torno a la interpretación del artículo 156.3.d) de la LGT, específicamente sobre las circunstancias en las que el inspector jefe puede apartarse de la regularización propuesta en un acta firmada en conformidad. Argumenta que no se ha producido un error en la apreciación de los hechos, sino una discrepancia en su valoración. Sostiene que el acta de conformidad no es una liquidación definitiva y que el inspector jefe tiene la facultad de rectificarla si considera que ha habido un error en la apreciación de los hechos.

La carga de la prueba, sino se comparte la valoración realizada, recae sobre el obligado tributario, quien no ha demostrado que el valor de transmisión declarado se corresponda con el valor de mercado.

Defiende que la motivación del acuerdo de rectificación y la posterior liquidación es suficiente y que el contribuyente tuvo la oportunidad de presentar pruebas en su defensa.

Solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida, estableciendo que el inspector jefe puede separarse de las actas de conformidad en caso de error en la apreciación de los hechos, siempre que se justifique adecuadamente.

CUARTO.- Valoración de la Sala sobre las actas en conformidad

4.1.-Anticipamos que compartimos íntegramente el criterio y la valoración que hizo la sentencia de instancia. También apuntamos que el recurrente lleva a cabo una equivocada interpretación tanto de los términos y el alcance en los que se firman las actas en conformidad, como de las competencias atribuidas al inspector jefe para rectificarlas. Incurre en otro error cuando considera que el criterio de valoración de unas participaciones enajenadas, que dan lugar una eventual ganancia patrimonial, es una cuestión de valoración de la prueba o un hecho no revisable.

4.2.-El recurrente parte de la premisa de una suerte de inmutabilidad de los términos en los que se firma el acta de conformidad, casi como si se tratara de un negocio jurídico sinalagmático

celebrado entre contribuyente y actuario. Este punto de partida resulta incompatible con la naturaleza jurídica de estas actas y de la propuesta de liquidación que contiene. Como se desprende del artículo 156.2 de la LGT, el obligado tributario o su representante se limitan a manifestar «*[s]u conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos [...]*». El contenido que se plasma en el acta lo realizada y lo elaborada por la Administración, sin la participación del obligado en la determinación de los elementos de la relación jurídico-tributaria que se regulariza; el contribuyente se limita a firmarla.

En ese proceso en nada participa el sujeto pasivo cuya actuación queda circunscrita a mostrar su conformidad y al asentimiento con el contenido del acta y con la propuesta de liquidación, sin modificaciones o posibilidad de alteración alguna. Lo que hace es adherirse a la propuesta reflejada en el acta con una declaración unilateral de voluntad. No tiene carácter contractual ni transaccional en el sentido de que las partes fijan de mutuo acuerdo los criterios y régimen jurídico aplicable a la regularización tributaria.

En definitiva, en las actas firmadas en conformidad, quien permanece vinculado a la propuesta es el obligado tributario pendiente, como veremos, de la posterior revisión por el inspector jefe.

4.3.-Esto no significa que el acta firmada en conformidad constituya un acto de mero trámite, puesto que conlleva una auténtica renuncia de derechos por parte del contribuyente. Por este motivo, desde hace tiempo y entre otras en la STS de 13 de julio de 2009, FJ 6º, RC 2237/2006, con remisión a anteriores pronunciamientos, ya exigimos la constancia y acreditación del documento en que se hiciera constar la representación de quien actuaba en nombre y por cuenta del obligado tributario. Exigencia refrendada por el artículo 46.2 de la LGT cuando la representación voluntaria implique «*[i]nterponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos [...]*».

4.4.-El régimen jurídico previsto por el Legislador para las actas firmadas, ha otorgado al órgano competente para liquidar las amplias facultades de revisión recogidas en el artículo 156.3 de la LGT, donde se establece que «*[S]e entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:*

- a) *Rectificando errores materiales.*
- b) *Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.*
- c) *Confirmando la liquidación propuesta en el acta.*
- d) *Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique. [...]*Se completa con el artículo 187.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (RDAT), diciendo que «*[U]na vez firmada el acta de conformidad, el órgano competente para liquidar dispone de un plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la fecha del acta, para notificar al obligado tributario un acuerdo con alguno de los contenidos previstos en el artículo 156.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , en cuyo caso se procederá de la siguiente forma: (...)*
- b) *Si se estima que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas, se notificará al obligado tributario acuerdo de rectificación conforme a los hechos aceptados por este en el acta y se concederá un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que formule alegaciones. Transcurrido dicho plazo se dictará la liquidación que corresponda, que deberá ser notificada.*
- c) *Si se ordena completar el expediente mediante la realización de actuaciones complementarias, se dejará sin efecto el acta formalizada, se notificará esta circunstancia al obligado tributario y se realizarán las actuaciones que procedan cuyo resultado se documentará en un acta que sustituirá a todos los efectos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda. [...]*

Una interpretación gramatical y sistemática de estos preceptos revela que el órgano competente para liquidar, que en nuestro caso recayó en el inspector regional, cuando considere que hubo una indebida apreciación de los hechos, o cuando se produjo una indebida aplicación de la norma, puede rectificar el contenido del acta con notificación al obligado tributario para que pueda formular alegaciones.

QUINTO.- Respuesta a la cuestión de interés casacional

5.1.-Toca valorar si, en el presente caso, el inspector regional cuando corrigió al actuario se excedió de lo previsto en el artículo 156.3 de la LGT.

La rectificación se justificó porque la valoración no se atuvo al artículo 37.1.b de la LIRPF, cuando para determinar el valor de las participaciones sociales vendidas, se debe estar al resultante de la capitalización al tipo del 20% del promedio de los resultados de los tres últimos ejercicios, por ser superior al del patrimonio neto de la sociedad resultante del último balance aprobado.

5.2.-La rectificación llevada a cabo, en contra del hilo argumental seguido por recurrente y abogado del Estado, no es una cuestión fáctica ni probatoria, sino consecuencia de la aplicación de la norma que fija los criterios de valoración de los títulos representativos de capital, con ocasión de su transmisión.

La jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterada cuando ha interpretado que deben considerarse «hechos»recogidos en un acta firmada en conformidad frente a cuestiones de derecho. Tengamos presente que el artículo 144.2 de la LGT al que se remite el 156.5 establece que «*[L]os hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.[...]*».Podemos recordar, por todas, la STS de 15 de noviembre de 1996, RC 6699/1991, FJ 6º, aunque referida a la LGT de 1963, establecía para las liquidaciones derivadas de las actas de conformidad en su artículo 145.1.d), en relación con el 61.3 del RD 939/1986, de 25 de abril, un régimen de impugnación equiparable al actual. Ya proclamamos la existencia de «*[u]na doctrina jurisprudencial constante y consolidada que ha proclamado que la conformidad de los contribuyentes al Acta de Inspección, solo les vincula respecto de los hechos consignados en ella, siempre que no haya incurrido el contribuyente en errores de hecho, pero nunca respecto de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas. [...]*».

Aunque jurisprudencia se fijara a los efectos de abrir la posibilidad al obligado tributario de impugnar la liquidación contenida en un acta firmada en conformidad, la interpretación de lo que es una cuestión fáctica frente a una jurídica debe ser la misma para el contribuyente y para la Administración.

5.3.-En el caso que nos ocupa, el procedimiento o el criterio jurídico para valoración de las acciones enajenadas, aunque se materialice en un concreto importe, no puede confundirse con una cuestión meramente fáctica o con un hecho probado, ya que el dato final de la cuantificación constituye e integra el presupuesto hecho del hecho imponible de una concreta categoría de renta.

Con la rectificación el inspector regional explicó las razones por las que discrepó y corrigió al actuaria, y además se le dio traslado al obligado tributario permitiéndole alegar y cuestionar todo lo relativo a la valoración de los títulos, con pleno conocimiento de la premisa y previsión legal aplicadas. Este trámite descarta cualquier atisbo de indefensión. El interesado pudo rebatir tanto el criterio jurídico aplicado como los presupuestos de la cuantificación, extremo no hizo ni ante la Administración tributaria, ni ante la Sala de instancia.

SEXTO.- Fijación de doctrina

6.1.-Tras las valoraciones y razonamientos que hemos expuesto en los anteriores razonamientos, estamos en condiciones de dar respuesta a la cuestión de interés casacional formulada por el auto.

6.2.-Como respuesta a la cuestión de intereses casacional, en un supuesto como el enjuiciado en el que el actuaria fijó en un acta firmada en conformidad un determinado valor de adquisición de unas participaciones enajenadas con ocasión de la regularización de las ganancias y pérdidas patrimoniales del contribuyente, el órgano competente para liquidar de conformidad con el artículo 156.3 de la LGT, respetando el trámite de alegaciones al obligado tributario, sí dio cumplida explicación y motivación de la discrepancia y de los errores interpretativos en los que incurrió el actuaria en la aplicación de la norma de valoración del artículo 37.1.b de la LIRPF.

SÉPTIMO.- Pronunciamiento sobre costas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.-Fijar como doctrina la recogida en el fundamento jurídico sexto de esta sentencia.

2.-No haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Esteban representado por el procurador don Domingo Rodríguez Siaba, contra la sentencia dictada el 17 de abril de 2023 por

la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 15258/2019.

3.-No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).